



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : ALEXANDRA RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN  
DEMANDADO : JOSÉ ALEJANDRO CAMELO ROMERO  
RADICACIÓN : 2021-00456

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al abogado PEDRO JOSÉ CAMELO CHAWES para que actúe como apoderado judicial del señor JOSÉ ALEJANDRO CAMELO ROMERO dentro de las presentes diligencias, conforme al poder otorgado.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSÉ ALEJANDRO CAMELO ROMERO, contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2022, por medio del cual propone pérdida de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que cuando se radicó la demanda en noviembre de 2021, el niño SAMUEL CAMELO RODRIGUEZ estuvo en su mayoría del año estudiando de manera virtual por el domicilio de la madre y sus lugares de trabajo y estadía, sin embargo en el mes de enero de 2022 se radicó el niño en la ciudad de Bogotá, y para ello se matriculó para que cursara su año escolar en el Jardín AMERICAN GARDEN ubicado en la Calle 127B BIS 19-94 de la ciudad de Bogotá DC., por lo que aporta como prueba documental el comprobante de pago de la matrícula del colegio.

Argumenta que en la actualidad tanto el niño SAMUEL CAMELO RODRIGUEZ como el ejecutado JOSE ALEJANDRO CAMELO ROMERO, se encuentran radicados en la ciudad de Bogotá D.C., ya que el niño se encuentra viviendo en el apartamento de una tía materna en la Calle 116 No. 55C – 40 Conjunto Residencial Bora Bora, y el ejecutado reside en la Carrera 57 No. 23ª 70, por ende, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia de Bogotá D.C.

Por lo anterior solicita se ordene el cambio de competencia y sea remitido a la ciudad de Bogotá el proceso para su respectivo tramite y para facilidad en el control procesal.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

### **Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

Conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con los argumentos de las partes, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿Este Juzgado es competente para continuar conociendo de la demanda ejecutiva de alimentos iniciada por la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN en representación del niño SAMUEL CAMELO RODRÍGUEZ, en contra del señor JOSE ALEJANDRO CAMELO ROMERO, o por el contrario, se debe ordenar la remisión del expediente a otro Despacho Judicial?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

El artículo 28 del Código General del Proceso indica que: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el Juez del domicilio del demandado** (...) 2. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, (...) **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o**



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : ALEXANDRA RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN  
DEMANDADO : JOSÉ ALEJANDRO CAMELO ROMERO  
RADICACIÓN : 2021-00456

***demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” (Negrita por el despacho).***

El numeral 3º del artículo 442 ibídem, que trata sobre las excepciones en el mandamiento ejecutivo, establece lo siguiente:

*“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

Ahora bien, el artículo 101 ibídem establece en el inciso tercero del numeral segundo que: *“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”*

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico a las manifestaciones de la parte demandada y del acervo probatorio:

El demandado manifiesta que su domicilio es en la ciudad de Bogotá y que además su hijo conforme al comprobante de pago de la matrícula realizada en el Jardín AMERICAN GARDEN se encuentra estudiando en un colegio en Bogotá, y reside en el apartamento de una tía materna en esta misma ciudad.

Al respecto, observa al Despacho que efectivamente se aporta factura de fecha 18 de febrero de 2022, expedida por el Colegio AMERICAN GARDEN ubicado en la Calle 127 B BIS 19 94 de la ciudad e Bogotá D.C., donde se estipula que la cliente es la demandante ALEXANDRA RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN y el estudiante es el niño SAMUEL CAMELO RODRÍGUEZ, quien se encuentra matriculado en el grado de KINDER AG para el año 2022, y se cancela por los conceptos de matrícula, pensión, ruta escolar y alimentación, así mismo se indica que la dirección del estudiante es la Calle 116 55C 40 TR 3 APTO 1215 de Bogotá D.C.

Finalmente, la parte demandante no recorrió el traslado del recurso presentado por el demandado, además no allegó pruebas que contradijeran lo dicho por el señor JOSÉ ALEJANDRO CAMELO ROMERO.

Así las cosas, se debe decir que la competencia es la facultad atribuida por la ley a cada Juez para conocer determinado asunto, teniendo en cuenta: el factor objetivo, que se refiere a la naturaleza del proceso y a la cuantía de la pretensión; el factor subjetivo, relacionada con la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el factor funcional, el cual se determina en razón del principio de las dos instancias; el factor territorial, que se relaciona con el lugar donde debe tramitarse; y de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra. Para el caso que nos ocupa, la competencia se sujeta al fuero territorial.

Por lo anterior, como quiera que el demandado logró probar que el domicilio del niño SAMUEL CAMELO RODRÍGUEZ quien funge en este asunto como beneficiario de la cuota de alimentos y demandante representado por su progenitora es en la ciudad de Bogotá D.C., se dará aplicación a la norma general de competencia, en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Juzgado de Familia de Bogotá - Reparto para lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : ALEXANDRA RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN  
DEMANDADO : JOSÉ ALEJANDRO CAMELO ROMERO  
RADICACIÓN : 2021-00456

**PRIMERO. DECLARAR** probada la excepción previa presentada a través de recurso de reposición, denominada PERDIDA DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado de Familia de Bogotá D.C. - Reparto, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

NB

